

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{rs} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{rs} 50 al mes; 8 al trimestre, 16 semestre y 28^{rs} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentran después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutención de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciu-

dad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquella, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente:

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que estas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantados que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciera en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedían, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenderse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendería, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el periodo del juicio oral

quedaban aquellos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el artículo 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquellas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciera relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales.

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convenía oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta.

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sec-



ción administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio:

Visto el art. 41 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta 31 Marzo 1892.)

GOBIERNO CIVIL

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada el día 31 de Marzo último, para la venta de los cereales procedentes del 10 por 100 de la cosecha obtenida en el año 1891 en la zona regada por la Real Acequia del Jarama, se anuncia una segunda para el día 20 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, rebajando los precios de la cebada, avena y habas, con arreglo á los precios corrientes, cuyo detalle aparece en la relación que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; haciéndole saber que la subasta tendrá lugar el día señalado en el local que ocupan las oficinas de Obras públicas de esta provincia (Doña Bárbara de Braganza, 20, primero), y que el pliego de condiciones de que se deja hecho mérito, se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 17 de Marzo último.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Relación que se cita

Ochocientos veintiún hectólitros y 22

litros de cebada, á 9 pesetas el hectólitro.

Veintidós hectólitros y 79 litros de trigo, á 18'02 pesetas el hectólitro.

Treinta y cinco hectólitros y 87 litros de avena, á 6'31 pesetas el hectólitro.

Catorce hectólitros y 66 litros de habas, á 14'41 pesetas el hectólitro.

Tres hectólitros y un litro de centeno, á 12'61 pesetas el hectólitro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Marzo de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron:

Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Gordo.—García Marchante.—Martínez Escolar.—Mathet.—Molina.—Moral.—Rodríguez Portillo.—Sáez.—Yáñez (Secretario).—Borralló (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fueron leídas y aprobadas las actas correspondientes á las sesiones de los días 23 y 24 del actual.

Seguidamente el Sr. García Gordo manifestó, según telegrama que ponía á disposición de la Mesa y de los Sres. Diputados, la epidemia variolosa en San Martín de Valdeiglesias va por desgracia en aumento: que daba gracias á la Corporación por el acuerdo adoptado en la sesión anterior; pero que dadas las condiciones de comunicación de aquel pueblo con todos los del distrito, la Diputación debía atender al remedio de esa epidemia en la proporción que las Autoridades crean que proceden, y que rogaba que por las circunstancias excepcionales, se enviase una ternera para que la vacunación se haga directamente y que se nombrara un Delegado que vaya á dicho punto.

El Sr. García Marchante dijo que le parecía bien se enviase una ternera ó dos ó las que hiciesen falta, por ser el único medio de evitar la propagación del mal la vacuna directa, y que lo único que tenía que advertir era que los gastos habría de satisfacerlos la Diputación, y que luego no debía extrañarse que tuviese que pagar este servicio con algunos cientos de pesetas.

El Sr. García Gordo dió las gracias y recordó que la Diputación tiene que pagar estos gastos para amparar á los pueblos de la provincia.

Hecha la pregunta correspondiente, la Diputación acordó remitir una ternera y que vaya un delegado facultativo.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Tener por retirado para dictaminar los nuevos antecedentes, el de la Comisión de Hacienda, proponiendo que una vez que sea devuelta la fianza al empresario de la Plaza de Toros D. Santos González del Campo y Trillo, se abone hasta donde sea posible las 2.354'84 pesetas reclamadas por el Agente ejecutivo D. Miguel Espita, en concepto de recargos municipales.

Disponer que se está en el caso de nombrar un delegado á fin de que forme á cargo de los responsables del Ayunta-

miento de Carabauchel Alto, el balance general de 1890 á 91 y las operaciones sucesivas, para encauzar la marcha administrativa de dicho Ayuntamiento; y reclamar al señor primer Teniente Alcalde los documentos originales que obraban en poder del Alcalde D. Eustaquio Harranz, el cual por los medios que las leyes le conceden, debe exigirlos de quien corresponda.

Comisión de Beneficencia

Ordenar el ingreso definitivo en el Asilo de las Mercedes de la niña Inés Cruces.

A petición de un Sr. Diputado que laron sobre la mesa todos los demás dictámenes que figuraban en el orden del día.

Acto seguido se dió cuenta de una instancia suscrita por siete señores, en nombre de la Comisión de Cordobeses, para organizar festejos en beneficio de los perjudicados por las inundaciones de aquella capital, y pidiendo la concesión gratuita de la Plaza de Toros para celebrar una corrida el miércoles 6 del próximo Abril.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que la Diputación estaba enterada de las desgracias de Córdoba, y que una junta de damas pretende organizar una corrida á beneficio de los desgraciados de las inundaciones, por lo que haciéndose eco de los deseos de los Diputados, rogaba se concediese la Plaza para dicho fin.

El Sr. Cortina dijo que tenía noticia de que el empresario de la Plaza se hallaba molestado, por entender que la corrida que se anuncia perjudica sus intereses: que se debían sentir mucho las desgracias de Córdoba, pero que se debían sentir antes de los enfermos: que el nuevo empresario, que proporciona 34.000 duros á la Diputación, está informado de esa corrida de gran importancia y con matores que él no ha podido traer, y que se prepara para ocho días antes de empezar la temporada, perjudicando sus intereses; y que la Comisión que gestiona la corrida debía entenderse con el empresario, que es el dueño de la Plaza dentro de ocho días.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que por ser para un fin benéfico y por creer que no se lesionen los intereses de nadie, entendía que debía concederse la Plaza en el espacio que media hasta que corra á cargo del empresario.

El Sr. Yáñez se manifestó conforme con los Sres. Pérez de Soto y Cortina, si el arrendatario sufría perjuicios, añadiendo que se debía tener en cuenta que muy pronto se celebrará la corrida de Beneficencia, por lo que sería conveniente que una Comisión de Sres. Diputados manifestase al *Guerrita* el deseo de que tome parte en la corrida de Beneficencia.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto era altamente benéfico y á todos interesaba conceder lo solicitado, mucho más cuando es perfectamente compatible y cuando las personas que lo piden han merecido de la Diputación recientes consideraciones como el Sr. Marqués de Viana; y que el perjuicio para la empresa, si lo había, sería muy pequeño, y que podía además aprovecharse la indicación del señor Yáñez para que el Guerra venga á la corrida de Beneficencia.

El Sr. Negro y Rojo recordó que aproximándose la época de la corrida, no estaría de más nombrar la Comisión organizadora, y que podía facultarse al señor Presidente para que la nombrara.

El Sr. Cortina insistió recordando que

esa corrida á favor de los inundados de Córdoba se anuncia para el día 6, y que deseaba constase su manifestación, pues la venta que pueda perjudicarse al empresario en sus intereses, á la vez que los de la Beneficencia provincial, y que quizás esto pudiese ser causa de que la empresa rescinda su compromiso, y que es una empresa nueva por seis años cuyos intereses son los de la Diputación.

El Sr. Presidente manifestó que los señores que desean conseguir alguna cantidad para los inundados han pedido la Plaza en un día en que la Diputación puede disponer de ella libremente.

Hecha la pregunta correspondiente, la Diputación acordó conceder la Plaza gratuitamente, y que una Comisión de señores Diputados proponga al Guerra lo indicado por el Sr. Yáñez.

También se acordó, á propuesta del Sr. Negro, facultar al Sr. Presidente para que nombre la Comisión organizadora de la corrida de Beneficencia.

Se dió cuenta de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben, teniendo por enseñanza una larga y triste experiencia dentro de esta Corporación en casos análogos, abrigan el profundo convencimiento de que interin se encomiende á Comisiones especiales de carácter técnico la resolución de los graves problemas planteados acerca de la proyectada construcción de Establecimientos benéficos, será de todo punto imposible su realización, y ruegan á la Diputación se sirva acordar que los señores técnicos serán consultados tan solamente en casos en que con arreglo á la ley no pueda prescindirse de sus opiniones, y que aun así han de emitirla siempre que se les pida con una posible y racional urgencia y no con la parsimonia con que vienen haciéndolo hasta aquí.—Pérez de Soto.—García Gordo.»

En este momento el Sr. Moral se ausentó del salón.

El Sr. Pérez de Soto la apoyó diciendo que pedía no se nombrasen Comisiones técnicas que hayan de dictaminar acerca de algunos asuntos de los nuevos Establecimientos, sino en aquellos casos en que por la ley, es imprescindible y aun en este caso dentro de una racionalidad compatible con la urgencia: que con esto se relacionaba la interpelación que había anunciado, pero modificándola por las noticias que había tenido respecto de la actitud de la Presidencia: que hace años se nombró una Comisión encargada de dar forma al pensamiento de construir un Hospital de enfermedades comunes, un Hospicio y un Manicomio, y sustituir los edificios viejos con otros nuevos dentro de las condiciones higiénicas que la ciencia manda y que respondan á las necesidades de una población tan creciente como Madrid: que se da el verdadero escándalo con esas Comisiones de que respecto á las obras de ampliación del Hospital de San Juan de Dios todavía no se ha hecho nada práctico, y que esto consiste en que esa Comisión de distinguidos técnicos está viendo cuantos deben ser los pies y las pulgadas que debe tener, y si las pinturas de las camas han de ser de color verde ó negro, y esto era ridículo, y que después de una porción de meses se descuelga ahora la Comisión pidiendo uno ó dos técnicos más, resultando que la Diputación no puede subvenir á sus necesidades, aunque tiene elementos propios



para ello: que la Comisión provincial anterior consiguió un decreto autorizando para hacer un Manicomio regional, con lo cual se ahorran 40.000 duros que cuestan las estancias á la provincia, pues por seis ó ocho millones de reales, se podría tener un edificio bonito y se libraría la provincia de una carga tan pesada; y que la Diputación debía procurar hacer alguna obra de importancia para aliviar el mal-estar de la clase obrera, contribuyendo con el Gobierno á este fin, porque los Diputados deben hacer algo que deje recuerdo imperecero en pró de los intereses provinciales.

En este momento acopó la presidencia el Sr. Gálvez Holguín.

El Sr. España manifestó que el señor Pérez de Soto se ha inspirado en los deseos de todos los Sres. Diputados respecto del despacho de los asuntos que á los nuevos Establecimientos conciernen: que estaba conforme en lo fundamental con el Sr. Pérez de Soto y le felicitaba por su iniciativa: que el procedimiento de las Comisiones, Subcomisiones y ponencias no resuelve nada práctico, y esto mismo pasa desgraciadamente en todas las esferas oficiales, por lo que se debía llamar á esos elementos técnicos cuando hagan falta, prescindiendo de ellos en términos generales, porque la ciencia no se inspira en las necesidades ni en la práctica para realizar las cosas y porque la provincia tiene elementos propios para realizarlas y para resolver el problema económico, á la vez que contribuye á que se resuelva también el problema social de la clase obrera.

Hechas las preguntas correspondientes, fué tomada en consideración, declarada urgente y aprobada por unanimidad la proposición anterior, y que de este acuerdo se dará conocimiento á la Comisión especial de nuevos Establecimientos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa. — El Diputado Secretario, E. Yáñez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 28 de Febrero último la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.), del expediente instruido en la Delegación de Hacienda en Barcelona, á instancia de los Sres. Guzas y Badal Hermanos y otros fabricantes de harinas en San Martín de Provencals, sobre creación de un nuevo epigrafe en la tarifa 3.ª, que comprenda la fabricación de dicho artículo por el sistema llamado «Austro-húngaro.»

Visto cuanto resulta de antecedentes: Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1883, y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de fabricación de harinas por el sistema llamado «Austro-húngaro» no se halla comprendida en las tarifas, y sin embargo ha adquirido bastante desarrollo en distintos puntos; por cuyo motivo es necesario clasificarla con la cuota que su importancia requiere, y en armonía con la respectiva

á las demás fábricas que la tarifa 3.ª menciona:

Considerando que si bien la Administración señaló provisionalmente la cuota que estimó oportuna á las fábricas que emplean el procedimiento indicado, es necesario fijar la definitiva, creando al efecto un nuevo epigrafe en la tarifa 3.ª:

Considerando que el expediente instruido con tal motivo reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el artículo 75 del reglamento de industrial:

Considerando que si bien en el informe emitido por tres industriales, cuya redacción es igual, pretenden se señale á los aparatos trituradores la cuota de 212 pesetas con que en la actualidad contribuye cada piedra de las designadas en el epigrafe 333, tarifa tercera, es debido tan sólo á que, ó no han estudiado el asunto con detenimiento apreciando las ventajas de dichos aparatos, ó al mero deseo de reducir la tributación, como por lo general ocurre en casos análogos;

Y considerando que aun supuesto que los trituradores en cuanto á cantidad no dieran mayores rendimientos que las indicadas piedras, la calidad de las harinas es muy superior á la que producen las mismas, se venden por lo tanto á precios mucho más elevados y proporcionan utilidades de mayor importancia á los fabricantes, según claramente demuestra el Ingeniero en su estudio respecto al particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver que se adicione el epigrafe general de «Fabricación de harinas y sémolas» de la tarifa tercera, con uno particular redactado en los términos siguientes: «Fábricas de harinas por el procedimiento Austro-húngaro ú otro semejante». Pagarán por cada máquina de cilindros ó triturador, movida por agua ó vapor, 265 pesetas.

NOTA. Para la compresión ó reducción de sémolas y afinado de las mismas, se conceden dos máquinas de cilindros afinadores por cada triturador exentas de pago; pero si el número de las mismas excediese de esta proporción, se pagará por cada cilindro afinador de exeso el 50 por 100 de la cuota fijada á cada triturador.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Redención del servicio militar

Siendo festivo el día 10 del actual, fecha en que termina el plazo para admitir redenciones del servicio militar para los ejércitos de Ultramar, la Dirección general del Tesoro ha dispuesto que se admitan en ese día las cuotas de 2.000 pesetas que ingresen los interesados, debiendo estar abiertas desde las once de la mañana á las tres de la tarde las Cajas del Estado para la admisión de las cuotas que ingresen los redimidos.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Recaudación

A propuesta del Agente ejecutivo del

partido de Chinchón, ha dejado de prestar servicios como auxiliar de la referida Agencia D. Mariano Tella, y se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los Ayuntamientos y contribuyentes del partido de Chinchón no reconozcan como tal Agente auxiliar al referido D. Mariano Tella, por haber perdido todo carácter oficial en la recaudación de las contribuciones impuestas, rentas y derechos del Estado que se realiza por la vía de apremio.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos é industriales del partido de Chinchón.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este

Montejo de la Sierra

De diez á doce de la mañana del día 17 del mes actual, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de este pueblo y ante el Ayuntamiento del mismo, para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumo que devenguen las especies que á continuación se expresan, durante el año económico de 1892-93, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Especies objeto de la subasta	Cupo del Tesoro — Pesetas	3 por 100 de cobranza — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Carnes de cerda en fresco.....	40	1 20	40	81 20
Idem saladas.....	275	8 25	275	558 25
Aceites de todas clases.....	112	3 36	112	227 36
Vinos de todas clases.....	125	3 75	125	253 75
Vinagre.....	1	03	1	2 03
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	44 80	1 34	44 80	90 94
Trigo.....	255	7 65	255	517 65
Cebada y centeno.....	138	4 14	138	280 14
Legumbres.....	20	01	20	41
Jabón.....	49	1 47	49	99 47
Alcoholes.....	130	3 90	130	263 90
Sal común.....	130	3 90	»	133 90
TOTAL.....	1.300	39	1.170	2.509

La subasta se verificará por pujas á la llana y no se admitirá proposición que no cubra la cantidad total señalada á cada especie.

La persona á quien se adjudicare el arrendamiento, como mejor postor, presentará en el acto fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Montejo de la Sierra 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

Navalagamella

La matrícula de subsidio industrial de esta villa, formada para el año económico próximo de 1892 á 1893, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurridos no serán oídas.

También se halla terminado y de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1892 á 93; en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirá ninguna.

Navalagamella 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Paredes de Buitrago

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público por el término de quince días, en la Secre-

Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes interesados en él puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alameda del Valle 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Víctor Canencia.

Cubas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93, aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Cubas 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

La Hiruela

El padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio para el año económico próximo de 1892 á 93, formados por el Ayuntamiento, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidos.

La Hiruela 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, P. D., Ignacio Fonseca.

taría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio á los efectos consiguientes, según dispone la ley Municipal.

Paredes de Buitrago á 16 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Sanz.—P. S. M., el Secretario, Tomás García.

Piñuécar

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892 á 93, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y formular sobre él las reclamaciones que se crean oportunas, según dispone la ley Municipal.

Piñuécar 27 de Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Isidoro Andrés.—P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Valdeolmos

Está vacante la plaza de Médico titu-

lar de esta villa y su anejo Alalpardo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, por las familias que se nombren de Beneficencia.

Las igualas entre ambos vecindarios podrán ascender á 1.250 pesetas.

Los solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdeolmos 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Faustino Casado.

Zarzalejo

Formado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este distrito municipal en el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo puedan deducirse.

Zarzalejo 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Julián Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á José Cordobés y Gutiérrez, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Anastasia Cordobés y Jiménez, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene, para el matrimonio que intenta contraer con Julián Marcelino Prieto y Díaz; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Abril de 1892.—Ildelfonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del Centro de esta capital. Por el presente hago saber que á virtud de pretensión deducida por el Procurador D. Manuel González Aguado, en representación de D. Ricardo Gallardón y Martínez Corbalán, y por auto fecha de ayer, se declaró á éste en estado de quita y espera á sus acreedores, señalándose para la junta que determina el artículo 1.431 de la ley de Enjuiciamiento civil, el día 22 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, en el salón de actos públicos del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; y figurando en la lista de acreedores como tal D. N. Pardo, con 7.000 pesetas, se le cita por medio de este edicto, por ignorarse su actual domicilio, para que en el día, hora y sitio designado, comparezca por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; previniéndole que si no se presenta con el título de su crédito, no será admitido en dicha junta, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de

1892.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Antonio Ponce de León.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en los autos de prevención de abintestato del finado Don Manuel Vera y Blasco, viudo, natural de Madrid, de sesenta y seis años de edad, y que falleció el día 1.º de Agosto del año último, en su domicilio calle de San Millán, núm. 3, 3.º, se llama, cita y emplaza por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente; haciéndose saber que ya ha comparecido en tal concepto de heredera Doña Isabel Sanz y Vera.

Madrid 26 de Marzo de 1892.—V.º B.º —Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á Don Alejandro Subiates ó á sus herederos y causahabientes, para que dentro del término de ocho días comparezcan á evacuar la vista que se les confiere de un escrito presentado por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, en los autos ordinarios de mayor cuantía promovidos en el año de 1844, por el representante de la Junta de Gobierno de la Casa Galera de esta Villa, contra los empresarios de los teatros de la Cruz y del Príncipe sobre pago del cuartillo de real por entrada, de cuyo arbitrio gozaba aquel establecimiento, en el que solicita que en atención á estar caducada la instancia, se oficiase al Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, participándole quedaba sin efecto la retención de la fianza de 400.000 reales depositados en dicho Banco en papel del Estado, para responder del contrato de arrendamiento del teatro del Príncipe; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 24 de Marzo de 1892.—El Escribano, Donato Toledo. 56

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la muerte intestada del Excmo. Sr. Don Fernando Alfonso de Sousa y Portugal, Marqués de Guadaléazar, natural de la ciudad de Burgos, hijo del Excmo. señor D. Rafael Alfonso de Sousa y de la Excelentísima Sra. Doña María Margarita Ernestina Godean d'Entringues, ocurrida en la villa de Biarritz (Francia), el día 27 de Noviembre de 1891, habiendo reclamado la herencia del mismo su sobrina carnal la Excmo. Sra. Doña María Luisa Wall y Alfonso de Sousa, Marquesa Viuda de Torre-Manzana, en quien ha renunciado los derechos su hermana y sobrina también del finado Doña María del Rosario Wall y Alfonso de Sousa, Monja profesa en el Convento de las Salesas de la ciudad de Vitoria, con el nombre de Sor María Ignacia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á

heredarle abintestato, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los puntos ó periódicos en que se verifique.

Madrid 26 de Marzo 1892.—V.º B.º —El Juez, José R. Zapata.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que es copia exacta del original en Madrid á 28 de Marzo de 1892.—Es copia.—Pedro Mariano de Benito. 58

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende el juicio universal promovido por el Procurador D. Manuel González Aguado, en nombre de D. Tomás Cordero y otros, sobre adjudicación de los bienes que constituyeron la dotación de la Capellanía colativa familiar fundada en la villa de Mazuecos, parroquia de Santo Domingo de Silos, en favor de D. José Hernaudo por el Doctor D. Francisco Galante Saavedra, natural de dicha villa, según testamento otorgado en la de Ampudia á 12 de Noviembre de 1786, ante el Escribano D. Francisco Villafane.

Solicitan la adjudicación de estos bienes, que consisten en quince acciones de á 2.500 reales cada una puestas en el Banco Nacional de San Carlos, hoy Banco de España, D. Tomás, D. Darío, D. Antonio, Doña Anaeta y Doña Ramona Cordero y Camarón, como hijos de D. Feliciano Cordero y Hernando, último poseedor y desde cuyo fallecimiento ocurrido en 20 de Enero de 1875 se halla vacante dicha Capellanía; y en virtud de lo acordado en providencia de 4 de Febrero último, se llama á cuantas personas se crean con derecho á los expresados bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de un mes, contado desde la publicación del presente; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Felipe González Bernabé. 57

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende el expediente promovido por D. Gabriel, D. Cayetano y D. Antonio Candela y Mas, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermana Doña Josefa Candela y Mas, natural de esta Corte, de cincuenta y dos años de edad, soltera, hija legítima de Gabriel Candela y de Josefa Mas, naturales que fueron de Crevillente, ambos difuntos.

Solicitan la herencia de la causante, fallecida en esta capital sin disposición testamentaria, sus tres citados hermanos; y se hace público por medio del presente llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días; con la prevención de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Abril de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Felipe González Bernabé. 54

OESTE

En el Juzgado de primera instancia del Oeste de esta Corte se ha presentado una demanda declarativa de mayor cuantía que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Luis García Ortega, á nombre y con poder de D. Luis de Urbina y Aramburu, contra los sucesores de D. Gabriel José de Zuloaga, Conde de Torre Alta, cuyos nombres, apellidos y paradero se ignoran, sobre prescripción del capital de 44.000 reales y pensiones de un censo impuesto sobre la casa núm. 11 de la calle de Jitanos (hoy de Ariabán) de esta Corte; y por providencia dictada en el día de hoy por el expresado Sr. Juez, se ha acordado llamar por segunda vez á referidos herederos, señalándoles para su comparecencia el término de cinco días.

En su virtud, se llama por segunda vez á los expresados sucesores del Conde de la Torre Alta, por medio de la presente cédula, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á usar de su derecho personándose en forma en referidos autos; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, teniéndose por contestada la demanda.

Madrid 28 de Marzo de 1892.—V.º B.º —Peña.—El Escribano, Juan P. Pérez. 53

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Cartagena y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, el día 10 de Mayo próximo, á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.501 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Julio del año actual.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra, para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto, y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Abril 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranquiz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio